

Unión Vecinal 7 de mayo 1918.

6

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Reinstituto Trayán Canales Filiación N° 2547 Celda N° 360  
Preso

Delito Comisid

Penal Seis años

Comienza la condena 19 mayo de 1911

Termina la condena el 19 mayo de 1917

Juez Belardo Mian

Juzgado Militar

Pasó al manicomio el 1º octubre 1915  
8

PENITENCIARIA DE LIMA



Ingreso  
Nov. 27/912

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Froilan Comand y Perio* Filiación No. *1549* Celda No. *360*

Delito *Homicidio*

Pena *6 años*

Comienza la condena *19 de mayo de 1911*

Termina la condena el *19 de mayo de 1917*  
*Tribunal - Militar - Velarde Alvarez*

EL SECRETARIO

8.1  
He recibido procedente del Pa-  
nolico, para medicarse en

el Establecimiento, al peniten-  
ciado Grayson Coronado R<sup>o</sup>

3bo — Lima, 12 octubre de 1915

Sin cargo alguno de responsabilidad

Por la Superior

La Vicenta

9

*Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia*

Lima, 19 de octubre de 1912.

3300.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 4 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Froilán Coronado y León la pena de seis años de penitenciaría, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y nueve de mayo de mil novecientos once;--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*Ricardo A. Espinosa*

*Copiado libro 6-  
f. 51.*



1911 - 1912

SELLO 7° - DE OFICIO

Juan Teófilo Barra, Relator Secretario de la Zona Militar de Lima, ballarín, certifica; que en el expediente del juicio militar seguido contra el gendarme Froilán Coronado y León por el delito de homicidio en la persona de Don Pablo Briseno, se encuentran las piezas del tenor siguiente:

"Lima, diez y nueve de Mayo de mil novecientos once. = En la causa seguida al exinspector de policía Froilán Coronado y León, natural de Chincha de veinticinco años de edad, soltero por el delito de homicidio: = Vistas las cuestiones de hecho y de derecho de que conforme á ley ha debido ocuparse el Consejo y teniendo en consideración que respecto de ellas ha declarado: = Primero: que está probado el hecho de que se acusa al citado Coronado de haber disparado su rifle contra el paisano Pablo Briseno, causando-le la muerte, el día trece de Mayo de mil novecientos diez á las seis y cincuenta pasado meridiano, en la esquina de la Casa de Comercio de los Señores Gourelly en la ciudad de Piura, donde se encontraba de facción, lo que resulta probado con la diligencia judicial de fojas seis, reconocimiento médico legal de fojas seis del expediente acompañado, parte de fojas dos, declaraciones de fojas siete, vuelta, ocho, nueve, vuelta, once, once vuelta, trece, catorce, vuelta, partida de defunción de fojas diez y seis y demás diligencias de este proceso. = Segundo. Que no está probado que el acto delictuoso perpetrado por el guardia Coronado en el lugar, día y hora

ya indicados, fuera para repeler la agresión a los que le hacía el occiso. = Tercero. que el hecho probado constituye el delito de homicidio premeditado y penado en el artículo doscientos treinta del Código Penal Común con penitenciaria en tercer grado y aplicable al presente caso por la disposición contenida en el artículo doscientos diez del Código de Justicia Militar. = Quinto. que no es imputable al reo la demora sufrida en la prosecución del presente juicio; por lo cual acuerda descontarle la prisión preventiva. = Estas consideraciones el Consejo de Guerra administrativo de justicia a nombre de la Nación condena al ex guardia Civil de Piura Irtilán Coronado y León a la pena de penitenciaria, en tercer grado vémenos mínimo o sean diez años, con las accesorias de ley, que contará a contarse desde el catorce de Mayo de mil novecientos diez por el delito que ha sido materia de juzgamiento. = Maximiliano Nuñez. = Manuel de la Cruz Venegas. = Abel Calmet. = Francisco La Torre. = Demetrio Ceballos. = Belisario Navarro. = Juan Fernández. = Se publicó y notificó. = C. Llanero. = J. Lamancu. = J. R. Abloguen. = Número. dos mil seiscientos treinta y ocho. = Señor Coronel Jefe de Zona. = El Consejo de Guerra reunido para sentenciar el juicio seguido al ex inspector de la policía de Piura, Irtilán Coronado y León por el delito de homicidio en la persona del pascano Pablo Prieto lo ha condenado a diez años de penitenciaria, con las accesorias de ley, descontándole la prisión preventiva que viene sufriendo. = Esta sentencia es justa y legal en concepto del infrascrito, tanto en la calificación del hecho delictuoso, cuanto en la gradación de la pena impuesta. = Se acusa al citado Coronado.



1911 - 1912

SELLO 7º - DE OFICIO

haber disparado su rifle contra el paisano Briceno por haber negado éste a dejarse conducir preso, causándole la muerte, suceso que se realizó el día trece de Mayo de mil novecientos diez a las seis y ennoventa p.m. en la esquina de la Casa Comercial de los Señores Gonzales, en la ciudad de Piura, en cuyo lugar se encontraba de facción, lo que resulta probado con la diligencia judicial de fojas una, reconocimiento médico legal de fojas seis actuadas por el Juez de primera Instancia del lugar y que por haberse intruido pasó al fuero militar; parte de fojas dos, declaraciones de fojas siete vuelta, ocho, nueve vuelta, once, once vuelta, trece, catorce vuelta y partida de defunción de fojas dieciséis de este proceso. — El procesado con el fin de cohonestar su delito alegaba que él disparó su rifle en defensa propia y para repeler la agresión a palos que le hacía Briceno, lo que no ha resultado probado de auto. — En virtud de la autorización que contiene el artículo doscientos diez del Código de Justicia Militar el Consejo de Guerra recurrió al C. P. C. y como el homicidio se encuentra previsto y penado en el artículo doscientos treinta del C. P. C. con penitenciaría en tercer grado, así se le impuso. — Es necesario advertir que aunque el occiso hubiera atacado a palos a Coronado teniendo en consideración que era un inválido no se encontraba plenamente justificada la manera o el medio de defensa que empleó el procesado, pues hubiera bastado con haberle dado un golpe con la culata del rifle y haberlo imposibilitado de esta manera y no recurrir al medio extremo de darle la muerte. — Deja así emitida el Auditor de Guerra, su opinión sobre el mérito legal de la sentencia que motiva la presente y en consecuencia fide se eleva al Superior a tenor del inciso sex-

to del artículo cincuenta y uno del Código de Justicia Militar. = Lima, veintitres de Mayo de mil novecientos once. = Lafosse. = Un sello de la Jefatura de la Zona Militar. = Lima, veintisiete de Mayo de mil novecientos once. = Vista la sentencia del Consejo de Guerra que ha juzgado al gendarme Froilán Coronado y León por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Pablo Briente, por la que se le condena a diez años de penitenciaría con las accesorias de ley y con descuento de la carcelaria sufrida; de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, cuyos fundamentos se reproduce, y estando a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo cincuenta y uno del Código de Justicia Militar; se resuelve: = Elève en revisión al Consejo de Oficiales Generales la mencionada sentencia. Comuníquese, regístrese, requirase al reo para que nombre defensor ante el Tribunal Revisor, bajo apercibimiento y pase al Jefe de la Causa para los efectos de ley. = V. de Alvaraz. = F. H. Solo. = El infrascrito Relator Secretario del Consejo de Oficiales Generales, Certifica: que en el juicio seguido contra el guardia civil, Froilán Coronado, por el delito de homicidio, se ha expedido la sentencia que sigue: = Lima once de Mayo de mil novecientos once; con lo expuesto por los Señores Fiscal y Auditor General, habiéndose oído al defensor así como al reo, y al respecto al Señor Fiscal; cumplidos con lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y dos del Código de Justicia Militar; teniendo en Consideración que si bien es cierto que el delito materia de este proceso está previsto y penado en el artículo doscientos treinta del Código Penal Común, concurre en el presente caso la causal de atenuación que contiene el inciso primero del artículo ciento sesenta y cuatro del Código de Justicia Militar; circunstancia que, según lo dispuesto en el artículo de



1911-1912

SELLO 7° - DE OFICIO

El punto cinco del mismo Código, permite el Consejo rebajar la pena: desaprobando la sentencia del Consejo de Guerra que impone al reo inspector de policía Prilán Coronado y León, diez años de penitenciaría, y reformándola, le impusieron seis años de la misma pena con las accesorias de ley, la que se contará desde el día y mes de Mayo de mil novecientos once, fecha de la sentencia del Consejo de Guerra; y los devolvieron Echenique - Porzón - Carbajal - Raygada - Gárcera - Pereira - Baso y Basombrio - J. Erasmo Beraún Relator Secretario. = Es fiel copia de su original a' que me remito en caso necesario y corre a folios cinco del cuaderno respectivo. Lima, catorce de Mayo de mil novecientos doce. = J. Erasmo Beraún. = V. B.º = Echenique. =

Es copia fiel de su original a' que me remito en caso necesario.

Lima, 8 de Julio de 1912



V. B.º

Valor de \$1000

*[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]*

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

*Rematado*

*Filiación No.*

*Celda No.*

*Delito*

*Pena*

*Comienza la condena*

*Termina la condena el*

EL SECRETARIO